

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**

14 de Agosto de 2020

Proceso	Ordinario de Única Instancia
Demandante	SANTIAGO DE JESUS RENDON
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-
Radicado	05088-31-05-001-2019-00150-00
Asunto	Sentencia Anticipada – Incrementos Pensionales

Dentro del presente proceso ordinario laboral de **UNICA** instancia promovido por el (la) señor (a) **SANTIAGO DE JESUS RENDON** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES-**, procede el despacho a resolver sobre la solicitud realizada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-ANDJE-, mediante el cual, solicita al despacho, se dicte sentencia anticipada dentro del proceso, se nieguen las pretensiones de la demanda y se archive el expediente.

ANTECEDENTES

Del contenido de la demanda se extrae que la demandante pretende se le reconozca el incremento pensional por su hija menor de edad, quien depende económicamente del actor, a partir del momento en que se reconoció la pensión y la indexación de las condenas.

Como sustento de sus pretensiones, adujo que se le reconoció la pensión de vejez mediante la resolución GNR 60419 del 26 de Febrero de 2014, de conformidad con el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en aplicación de las prerrogativas dispuestas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, a partir del 1 de marzo de 2014. Mencionó que tiene a su cargo a su hija menor de edad NATALIA RENDON CARMONA, quien en la actualidad tiene 14 años de edad y con quien convive, quien no labora, ni recibe pensión, ni renta alguna, dependiendo económicamente de su padre.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 9 de marzo de 2019, el Juzgado Septimo transitorio de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, declaró su falta de competencia por factor territorial dentro del proceso, remitiendo las diligencias al Juzgado Laboral del Circuito de Bello, con ocasión a que la reclamación administrativa realizada a la entidad demandada, se había surtido en esta jurisdicción, conforme lo establece el artículo 11 del CPLSS.

Posteriormente, mediante auto del 8 de abril de 2019, el Juzgado mediante auto se declaró impedido, ordenando remitir a los jueces de pequeñas causa laborales de Medellín. Luego el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas causa laborales de Medellín, mediante auto del 9 de mayo de 2019 se abstuvo de resolver el impedimento y ordenó remitirlo al H. Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral, quien mediante providencia del 10 de Julio de 2019. Por lo tanto, esta dependencia judicial avocó conocimiento y admitió la presente demanda, dándole el respectivo tramite de un proceso de única instancia, procediendo a la respectiva notificación a la entidad demandada y a informar sobre la existencia del proceso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al representante del Ministerio Público, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 612 del CGP.

Mediante apoderado judicial, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, dio respuesta a la demanda dentro del término concedido, oponiéndose a las pretensiones de la misma y propuso como excepciones las de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE PAGAR INCREMENTOS DEL 14%, BUENA FE, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE PAGAR INDEXACIÓN y PRESCRIPCION.

Así las cosas, examinados los presupuestos procesales de la presente litis, considera el despacho que el proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto, se vinculó en debida forma a la parte demandada y se le imprimió el trámite señalado por el legislador para este asunto, de igual manera, no se evidencian dentro del proceso vulneración o amenaza a derechos fundamentales de las partes, o la ausencia de presupuestos procesales, que puedan configurar una eventual nulidad y que hagan invalidar lo actuado en el trámite del proceso, dándose en consecuencia, las condiciones y presupuestos contenidos en el artículo 278 del CGP para dictar Sentencia anticipada, y con ocasión a la remisión normativa que ordena el artículo 145 del Código Procesal

del Trabajo y de la Seguridad Social, tal y como pasa a exponerse a continuación.

CONFLICTO JURÍDICO

La controversia radica en determinar si con la expedición de la sentencia SU-140 de 2019, al demandante le asiste o no el derecho al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales, por tener a cargo a su hija menor de edad NATALIA RENDON CARMONA, por ser beneficiario del régimen de transición pensional consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

CONSIDERACIONES

DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

De acuerdo con lo reglado por el Código General del Proceso, es permitido que el juez si bien lo considera, y bajo el cumplimiento de ciertos parámetros legales, profiera sentencia anticipada. Al respecto, el artículo 278 Ibídem, establece que:

"ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

"Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

"1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

"2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

"3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

La anterior denominación, no es caprichosa ni mucho menos consagra una tercera clase de providencias mediante las cuales se definen con prontitud tales eventos, sino que simplemente le confiere la categoría de «*sentencia*» a una determinación trascendental que acorta el camino del pleito poniéndole fin con premura, ante la presencia de una situación jurídica que hace innecesario agotar otras etapas e incluso analizar el fondo de la litis, evitando así el

desgaste de la administración de justicia en aras de hacer efectivos los principios de eficiencia y celeridad que se espera de ella.

El hecho de que se produzca la decisión que pone fin a la litis con mayor prontitud de la prevista y sin profundizar en los aspectos sustanciales propuestos, no le resta importancia puesto que su relevancia es innegable, tan es así que se sustrae de la órbita de los autos interlocutorios, al ser innegablemente una sentencia, cerrándole el camino a las impugnaciones horizontales.

NECESIDAD DE LA PRUEBA Y SU VALORACIÓN

Desde las aristas de la ley, la doctrina y la jurisprudencia, se tiene establecido que el Juez para proferir sus decisiones debe hacer con fundamento en las pruebas que son aportadas al proceso. La prueba se constituye en un elemento indispensable, sin el cual no es posible que el juzgador obtenga el conocimiento sobre los hechos, pretensiones y excepciones, que le son planteados por las partes. Si quien alega un derecho, no lo prueba dentro del correspondiente debate, no tendrá oportunidad para que aquél le sea reconocido, salvo que se trata de hechos notorios, indefinidos o admitidos.

Al respecto, los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso, señalan que:

"ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

(...)

En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal, expresó:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón".¹

Ahora bien, para analizar si una prueba es legalmente prohibida o ineficaz, o si versa sobre hechos notoriamente impertinentes o es manifiestamente superflua, se debe verificar si cumple con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y licitud, que se exponen a continuación:

- i) Para la pertinencia de una prueba, se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso;
- ii) Para la conducencia de una prueba, se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) el medio probatorio respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar;
- iii) Para la utilidad de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y
- iv) Para la licitud de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.

DE LA SENTENCIA SU-140 DE 2019 – INCREMENTOS PENSIONALES

La norma que regula la materia son los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, normas que regulan el incremento de las pensiones de vejez por riesgo común y de invalidez, del régimen de prima media con prestación definida; indicando que este será en un 7% sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de 18 años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no

¹ CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II.

pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario; y en un 14% sobre la pensión mínima legal, por el compañero permanente o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Ahora bien, desde el advenimiento en nuestro sistema jurídico de la Ley 100 de 1993, tanto la doctrina como la jurisprudencia, se ha dado a la discusión sobre la naturaleza de beneficios económicos como los incrementos pensionales por personas a cargo, si estos continúan o no vigentes en nuestro sistema normativo, o si los mismos pueden ser objeto de prescripción y si hacen o no parte integrante de la pensión.

Previo a la expedición de la Sentencia SU-140 de 2019, el criterio dominante que se aplicaba en la resolución de controversias referentes a la concesión de los incrementos pensionales, era que los mismos se encontraban vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano, gozando de plena aplicación, argumentándose que dichos incrementos no fueron derogados expresa, ni tácitamente por la Ley 100 de 1993, puesto que en materia de riesgos por vejez, invalidez y muerte de origen común, la referida ley, no derogó en su totalidad la legislación que regulaba la materia, sino que dejó vigentes varias de las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, entre ellas, las contenidas en los aludidos artículos 21 y 22, siendo procedente el reconocimiento del incremento en favor del pensionado que adquiere su derecho a la pensión con base en ésta normatividad, siempre que cumpliera con las exigencias de Ley (vínculo y dependencia económica) y mientras subsistieran las causas que le dieron origen.

Recientemente, la Corte Constitucional en la mencionada sentencia SU-140 de 2019, estudió nuevamente el tema, concluyendo que salvo que se tratara de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el beneficio de los incrementos pensionales previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; agregando, que tales incrementos resultan a todas luces incompatibles con el artículo 48 superior reformado por el Acto legislativo 01 de 2005, implicando por ende, fútil e inocua la discusión acerca de la prescriptibilidad de la acción tendiente a la obtención de dichos incrementos, pues la misma sólo puede operar cuando existe un derecho susceptible de prescribir.

Como fundamentos de su decisión, la Corte arguyó que, de la lectura del artículo 289 de la Ley 100 de 1993, se evidencia claramente varias consecuencias jurídicas importantes,

- i) fijó el 1 de abril de 1994, como fecha de vigencia de la Ley 100 de 1993,
- ii) el respeto de los derechos adquiridos bajo el régimen anterior a ella;
- iii) la derogatoria expresa de varias normas; y
- iv) la derogatoria tácita de todas las normas que le fueran contrarias.

De lo anterior, se desprende fácilmente que, adicional a la derogatoria expresa contenida en el citado artículo, se tiene que conforme a los principios de articulación, organización y unificación normativa de los artículos 2º, 5º y 6º de la Ley 100 de 1993, esta normativa creó el Sistema de Seguridad Social Integral, con el objeto de unificar la normatividad y la planeación de la seguridad social, así como para coordinar a las entidades prestadoras de las mismas, lo que se desprende la derogación orgánica de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior a dicha ley, entendiendo que esta figura se presenta cuando una nueva Ley reglamenta toda la materia regulada por una o varias normas precedentes, sin que necesariamente se deriven conflictos entre estas normas y que tampoco afecte *ipso iure* la eficacia de la norma derogada, pues en general las situaciones surgidas bajo su vigencia continúan rigiéndose por ella, por lo cual la norma derogada puede mantener su eficacia, la cual poco a poco se va extinguiendo.

De igual manera, la Corte Constitucional señaló en dicha sentencia, que en consideración a la derogatoria orgánica que en materia pensional hizo la Ley 100 de 1993, el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de esta Ley; todo ello sin perjuicio de que, con arreglo al respeto que la Carta Política exige para los derechos adquiridos, quienes se hayan pensionado con anterioridad a la expedición de la Ley 100 y en ese momento hayan cumplido con los presupuestos de la norma (calidad de cónyuge-compañero (a) permanente y dependencia económica), conserven el derecho de incremento pensional que se les llegó a reconocer y que ya venían disfrutando, siempre y cuando mantengan las condiciones requeridas por el referido artículo 21.

Por otra parte, frente a los beneficiarios del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la Corte indicó que dicho régimen se instituyó con el objeto de proteger las expectativas de aquellas personas que el legislador consideró como susceptibles de tener una expectativa legítima en cuanto a causar eventualmente una pensión en el mediano plazo, en tanto se refirieran exclusivamente a la adquisición del derecho a la pensión. Así las cosas, la Corte indicó que al ser el régimen de transición una institución diseñada para proteger las expectativas legítimas respecto del derecho a la pensión, sus efectos no se extienden a derechos extrapensionales accesorios a la misma, como sucede con los incrementos contenidos en el artículo 21 del decreto 758 de 1990, los cuales, como lo señala expresamente el artículo 22 de la norma en mención, estos no gozan de naturaleza pensional.

Al respecto, en la mencionada sentencia SU-140 de 2019, la Corte puntualizó en uno de sus apartes que:

"(...) el régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 únicamente protegió las expectativas legítimas que pudieran tenerse para adquirir el derecho principal de pensión pues los derechos accesorios a éste - además de no tener el carácter de derechos pensionales por expresa disposición de la ley - no tuvieron efecto ultractivo alguno. Y si en gracia de discusión se admitiera que los referidos incrementos sí gozaban de dicha ultractividad, la expectativa de llegar a hacerse a ellos definitivamente desapareció para todos aquellos que no llegaron a efectivamente adquirirlos durante la vigencia del régimen anterior."

Como argumento adicional, la Corte mencionó que con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, que reformó el artículo 48 superior, se configura la derogatoria tacita de los incrementos pensionales, ya que mediante esta reforma, se habría expulsado del ordenamiento jurídico al artículo 21 del Decreto 758 de 1990, por ser estos incrementos evidentemente incompatibles con el artículo 48 de la Carta, ya que, por una parte, restringe los beneficios pensionales a aquellos que pertenecen al sistema pensional previsto integralmente por la Ley 100 de 1993 y demás normas posteriores y concordantes; y por otra parte, prohíbe que su reconocimiento implique una alteración en la correspondencia que debe existir entre el monto pensional asignado y los factores que se utilizaron para cotizar al correspondiente sistema pensional.

Así mismo, la alta corporación añadió que el beneficio de los incrementos pensionales, riñen con los principios de igualdad, no discriminación, solidaridad, legalidad y sostenibilidad financiera, pilares del Sistema Integral de Seguridad Social, contenido en la Ley 100 de 1993 y el artículo 48 superior.

Finalmente, añadió la Corte que, al ser el derecho a los incrementos pensionales, un derecho que ya no existe en nuestro ordenamiento jurídico, no justifica pensar en la prescripción extintiva, puntualizando esta alta corporación que **la causación de cualquier pensión después de la entrada en vigor de la Ley 100 no da lugar a los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990.**

CASO CONCRETO

Con el fin de resolver el asunto que ahora concita la atención de este despacho, es relevante precisar que, el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, erigido como de aplicación inmediata conforme al 85 ibídem, es una institución que comprende numerosas garantías que hacen parte del Estado Social de Derecho, cuyo objeto es la exigencia de que todos los procedimientos judiciales o administrativos, se adelanten acorde con las reglas preestablecidas, de tal forma, que las actuaciones estén dentro del marco jurídico señalado, procurando evitar acciones arbitrarias, asegurar la efectividad y el ejercicio de los derechos que le asisten a los administrados, lo cual comprende igualmente el principio de legalidad, que representa un límite al actuar del poder público.

En este orden, dicho mandato, propende por que los jueces tomen sus decisiones ajustándose a la constitución y la ley, garantizando así los derechos de las personas involucradas en cada juicio, para que durante su trámite estos sean respetados de tal manera, que se logre la correcta aplicación de la justicia.

Sobre el particular, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STL 9079-2016, rad. 43718, reiterada en la STL 3816-2018, rad. 79071, sostuvo:

"Debe tenerse en cuenta que, el artículo 29 de la Constitución Política, garantiza a los ciudadanos el respeto de las formalidades procesales, la aplicación efectiva de la norma positiva y como consecuencia de ello, la correcta administración de la justicia.

"Dicho postulado constitucional persigue, fundamentalmente, que las personas estén protegidas contra eventuales abusos y desviaciones de las autoridades judiciales, dado que, cada trámite está sujeto a lo que la norma constitucional define como las «formas propias de cada juicio»

"En ese orden de ideas, el procedimiento se constituye en la forma mediante la cual los individuos interactúan con el Estado, al someter sus diferencias, y por ello mismo se requiere de su estricto cumplimiento, con el objeto de no desquiciar el ordenamiento jurídico."

Ahora, el artículo 278 del Código General del Proceso, establece que "... en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial,..." entre otros, "... cuando no hubiere pruebas por practicar.", y si bien el artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral señala que "...en el día y hora señalados el juez practicará las pruebas, dirigirá las interpelaciones o interrogaciones de las partes y oírás las alegaciones de estas...", la presente sentencia, escrita y por fuera de audiencia oral, es procedente toda vez que se cumple, de manera estricta y diáfana, lo dispuesto por el numeral segundo del canon 278; aunado a que las pruebas documentales aportadas por las partes y que reposan en el plenario, corresponden a la naturaleza del asunto y permiten, a todas luces, resolver de forma adelantada este litigio.

En esta medida, cuando el juez como director del proceso advierte que no habrá debate probatorio, o que existiendo pruebas para practicar en audiencia como testimonios e interrogatorios, las mismas se tornan innecesarias e inútiles para resolver el problema jurídico planteado, tiene la obligación de proferir sentencia sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento y aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, que, a fin de cuentas, exigen de la jurisdicción decisiones prontas, con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Empero, de no ser así, se estaría sometiendo cada causa a una prolongación o demora absurda, completamente injustificada y sin razón de ser, todo en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.

Análogamente, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sobre la sentencia anticipada ha señalado que:

"Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar.

"Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

"Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

"En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial." (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00, reiterada en CSJ SC3473-2018. 22 Ago. 2018. Rad. 2018-00421-00).

Asimismo, ha manifestado la Corte que:

"Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

"De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane." (SC12137, 15 de agosto de 2017, rad. n° 2016-03591-00).

Descendiendo al presente caso, la parte demandante pretende se le reconozca el incremento pensional por tener a cargo a su hija menor de edad y depender económicamente de él. Revisado los documentos obrantes en el plenario, se evidencia que al accionante se le reconoció la pensión de vejez mediante Resolución GNR 60419 del 26 de FEBRERO de 2014, a partir del 1 de MARZO del mismo año, donde se deja en claro que al demandante se le concedió su prestación con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por ser beneficiario del Régimen de Transición pensional consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

De esta manera, se encuentra totalmente acreditado en el proceso, que el demandante causó su derecho pensional, en vigencia de la Ley 100 de 1993, en aplicación del régimen de transición contenido en el artículo 36 ibid, enmarcándose su caso, en los presupuestos estudiados en la sentencia SU-140 de 2019, de acuerdo a la cual, el ya mencionado artículo 21 del Decreto 758 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1º de abril de 1994, esta última fecha en la cual la Ley 100 de 1993 entró a regir, de ahí que, en este caso, al no tratarse de una persona cuyo derecho se haya causado antes de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, por lo que, desde esta perspectiva, es totalmente aplicable los postulados de la sentencia SU-140 de 2019, y en consecuencia, cabe el proferimiento de un fallo anticipado, debido a que conforme a las pruebas traídas al proceso por el extremo demandante y el reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre los mencionados incrementos pensionales, resulta innecesaria, superflua e inocua la inclusión de elementos adicionales que permitan el convencimiento del fallador, siendo insustancial llevar el proceso, incluso hasta la etapa probatoria, como así lo refiere el artículo 80 del CPLSS.

Resáltese que, la H. Corte Constitucional, en su providencia, señaló que el derecho a los incrementos pensionales, dejó de existir incluso para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la entrada en vigencia de la citada norma, encontrando la Corte además, que la institución de la prescripción no se podía predicar respecto de derechos que ya habían dejado de existir para quienes no habían cumplido con las condiciones para pensionarse bajo el régimen de prima media antes del 1º de abril de 1994, razón por la cual, habrá de absolverse a la entidad demanda, de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante.

Finalmente, precisa el despacho que, el acto de presentación de la demanda, tiene como efecto la interrupción de la prescripción e impedir la operancia de la caducidad. En este caso, se tiene que la demanda se presentó el 7 de MARZO de 2019, previo a la expedición de la sentencia SU-140 de 2019, por lo que dicha sentencia es plenamente aplicable al presente asunto.

Colorario de lo expuesto y transcrito, no otra decisión habrá de tomar el despacho que la de negar las pretensiones de la demanda, y absolver a la

entidad demandada de las pretensiones promovidas en su contra, declarando probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR INCREMENTOS PENSIONALES.

Sin condena en costas.

Por lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO Antioquia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** de las pretensiones incoadas en su contra por el señor **SANTIAGO DE JESUS RENDON**, con la CC N° **4.593.758**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR INCREMENTOS PENSIONALES**, propuesta por la entidad demandada, las demás excepciones quedan resueltas de manera implícita de conformidad con los razonamientos expresados.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, para que se surta allí el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, por ser la decisión adversa a los intereses del demandante y conforme a la sentencia C-424 de 2015.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 073** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 18 del mes Agosto de 2020

Secretaria